

debidamente instrucciones sobre cómo deben realizarse estas operaciones. Los mosqueros se cargarán con bifosfato amónico al dos por ciento disuelto en agua.

3.º Inmediatamente después de la caza de las primeras moscas y en el momento que determine la Jefatura Agronómica interesada se iniciarán los tratamientos empleando uno de los siguientes procedimientos:

a) Por medio de cebos envenenados a base de productos fosforados autorizados de baja toxicidad, que se emplearán al 0,6 por 100 si se trata de emulsiones del 50 por 100 de riqueza en principio activo, añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 y proteína hidrolizable al 1 por 100.

Con este procedimiento se pulverizará una pequeña superficie de la parte del árbol, la orientada a mediodía (de uno o dos metros cuadrados), debiendo repetirse el tratamiento cada diez días.

b) Por medio de cebos envenenados a base de dimetil-metil-mercapto-metilfenil-tiofosfato del 50 por 100 de riqueza al 0,5 por 100, añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 y proteína hidrolizable al 1 por 100 o productos comerciales atrayentes.

Para este tipo de cebos la separación de los tratamientos será de veinticinco días.

c) Por medio de pulverizaciones con diazinón del 40 por 100 al 0,15 por 100. En tal caso, los tratamientos habrán de finalizar el día 1 de octubre, y siempre, por lo menos, dos meses antes de iniciarse la recolección.

4.º Cuando los tratamientos se realicen por empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Jefatura Agronómica.

5.º El personal de las Jefaturas Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos sindicales o por empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado tercero de la presente Resolución.

Por las Jefaturas Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos cuando ello sea posible con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

6.º Las Jefaturas Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o número de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses a partir de los dos últimos trabajos efectuados.

7.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de mayo de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el valor del 50 por 100 de los productos consumidos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de mayo de 1967 por la que se modifican los artículos segundo, quinto y sexto de la de 22 de diciembre de 1964 que estableció el sistema de control de los rendimientos de las películas que se exhiban en España.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 22 de mayo de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6905, artículo tercero, línea sexta, donde dice: «patres-declaraciones», debe decir: «partes-declaraciones».

En la página 6906, anexo número 1, donde dice: «Parte mensual al control de taquillas», debe decir: «Parte semanal al control de taquillas».

En igual página y anexo, el espacio destinado en el ángulo superior derecho del mismo a la consignación del número del NO-DO e Imágenes, así como del título de los cortometrajes proyectados, que aparece sin divisiones, debe ser distribuido en tantos espacios longitudinales como días tiene la semana.

En la página 6907, anexo número 2, donde dice: «Parte mensual al control de taquillas», debe decir: «Parte mensual al control de taquillas».

En igual página y anexo, los espacios destinados en el Parte a la cumplimentación de los datos exigidos a las empresas de exhibición, en lugar de los diez que figuran en el modelo impreso deberán ser doce.

En la misma página y ángulo superior derecho, donde aparece un espacio destinado a la consignación de los números de NO-DO e Imágenes, así como de los títulos de los cortometrajes exhibidos, que figuran sin rayar, debe ser distribuido, mediante el correspondiente trazado longitudinal, en doce divisiones iguales, de la misma forma que el espacio inferior destinado a los largometrajes.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 5 de julio de 1967 por la que se fijan normas sobre condiciones de habitabilidad de apartamentos, bungalows y otros alojamientos similares de carácter turístico y se establece modelo de Cédula de Habitabilidad para los mismos.

Ilustrísimo señor:

El notable desarrollo que en España ha alcanzado últimamente la construcción y explotación, con fines turísticos, de apartamentos, bungalows y alojamientos similares, que continúa en línea de constante crecimiento y constituye una nueva modalidad que se aparta del concepto tradicional de vivienda familiar y difiere de lo que se entiende por hotel, pensión o residencia, aconseja la implantación de normas adaptadas a este caso particular en cuanto a condiciones de habitabilidad de los alojamientos antes dichos y de un adecuado modelo de Cédula de Habitabilidad, ello sin perjuicio de la competencia de otros Organismos y en armónica coordinación con los mismos.

En virtud de lo expuesto y a propuesta de la Dirección General de la Vivienda, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando se trate de apartamentos, bungalows y alojamientos similares construidos para ser explotados con fines turísticos, las Delegaciones Provinciales de este Ministerio emitirán el preceptivo informe sobre condiciones de habitabilidad, previo a la aprobación municipal del proyecto y, ulteriormente, el que resulte de comprobar si lo ejecutado coincide o no con el mismo, utilizando como pauta lo establecido en la Orden de 17 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 24) del Ministerio de Información y Turismo, teniendo en cuenta además lo dispuesto en la Circular número 28 de la Dirección General de la Vivienda de 12 de agosto de 1963 sobre el necesario control estadístico.

2.º La Cédula de Habitabilidad correspondiente a los citados apartamentos, bungalows y alojamientos similares se ajustará al modelo inserto a continuación de la presente Orden.

3.º Los impresos relativos a esta nueva Cédula y los estadísticos podrán adquirirse en las Secciones de Habitabilidad de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda y en los Servicios Locales de la Fiscalía de la Vivienda.

4.º En todos estos casos debe aplicarse la tarifa de Cédula de Habitabilidad correspondiente a la clase 14, cuya cuantía fija el Decreto 316/1960 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1960).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1967.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.